GACETA DEL GOBIERNO

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 3 de septiembre del 2003
No. 47

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 175.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTICULO 259 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 176.- QUE MODIFICA AL ARTICULO 406 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 175

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción VI al artículo 259 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 259.- ...

...

I. a V. ...

VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres.- Diputado Presidente.- C. Martín Marco Antonio Vilchis Sandoval.- Diputados Secretarios.- C. Luis Decaro Delgado.- C. Gonzalo López Luna.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Méx.,
a 05 de diciembre de 2002.

CC. SECRETARIOS DE LA H. LIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la Soberanía Popular, por su conducto, iniciativa de decreto que reforma al Código Penal del Estado de México, conforme la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de actualizar permanente la legislación del Estado para crear instrumentos jurídicos consecuentes con la realidad social que favorezcan las

condiciones de armonía y seguridad de los mexiquenses constituye, una prioridad, principalmente para quienes tenemos encomendada la elevada responsabilidad de crear y perfeccionar las disposiciones jurídicas.

En este sentido y ante la creciente problemática que en materia de delincuencia y delincuencia organizada vivimos los mexicanos y entidades tan densamente pobladas como lo es el Estado de México con poco más de 13 millones de habitantes, estimamos necesario introducir modificaciones al Código Penal del Estado de México, para contemplar la modalidad del extorsivo comúnmente denominado "Secuestro Exprés" y establecer el marco jurídico que permita sancionar a quienes retengan a una o más personas por un periodo de corto tiempo (minutos, horas o días) durante el cual los delincuentes solicitan dinero a los familiares de las víctimas para su liberación, o bien cuando retienen a la víctima y la obligan a retirar su dinero de cajeros electrónicos. Más aun cuando se apoderan de sus vehículos y pertenencias.

En este contexto resulta indispensable regular esta figura, toda vez que las disposiciones vigentes del Código Penal no contienen esta modalidad comprendiendo el secuestro en forma genérica o el rapto, por lo que nos permitimos proponer a la elevada consideración de la Legislatura, la adición al Código Penal del Estado de México con un artículo 259 bis, con el propósito de que **Al que por cualquier medio retenga a una o más personas por minutos, horas o por día o por días, con el fin de obtener rescate para su liberación, y/o las someta a retirar dinero de los cajeros electrónicos, las despoje de su vehículo o pertenencias, se les impondrán de cinco a veinte años de prisión y de ochenta a cuatrocientos días multa.**

Se adjunta el proyecto de Decreto Correspondiente.

Sin otro particular, les reiteramos nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Roberto Modesto Flores González
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIV" Legislatura del Estado de México, se remitió a las Comisiones de Dictamen de Legislación y Procuración de Justicia, iniciativa de decreto que reforma al Código Penal del Estado de México, para efecto de su estudio.

Agotado el estudio de la iniciativa, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las comisiones enunciadas se permiten someter a la aprobación de la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

La iniciativa de decreto motivo del presente estudio fue remitida a la Soberanía Popular por el Diputado Roberto M. Flores González, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De la parte expositiva de la iniciativa se desprende importantes elementos que su autor expone sobre la justificación y alcances de la medida legislativa que propone.

En este sentido menciona su autor que la necesidad de actualizar permanente la legislación del Estado para crear instrumentos jurídicos consecuentes con la realidad social que favorezcan las condiciones de armonía y seguridad de los mexiquenses constituye, una prioridad, principalmente para quienes tienen encomendadas la elevada responsabilidad de crear y perfeccionar las disposiciones jurídicas.

Destaca la problemática que en materia de delincuencia organizada vivimos los mexicanos y entidades tan densamente pobladas como lo es el Estado de México con poco más de 13 millones de habitantes, estimando necesario introducir modificaciones al Código Penal del Estado de México, para contemplar la modalidad del extorsivo comúnmente denominado "Secuestro Exprés" y establecer el marco jurídico que permita sancionar a quienes retengan a una o más personas por un periodo de corto tiempo (minutos, horas o días) durante el cual los delincuentes solicitan dinero a los familiares de las víctimas para su liberación, o bien cuando retienen a la víctima y la obligan a retirar su dinero de cajeros electrónicos. Más aún cuando se apoderan de sus vehículos y pertenencias.

Afirma que resulta indispensable regular esta figura, toda vez que las disposiciones vigentes del Código Penal no contienen esta modalidad comprendiendo el secuestro en forma genérica o el rapto, por lo que nos permitimos proponer a la elevada consideración de la Legislatura, la adición al Código Penal del Estado de México con un artículo 259 bis, con el propósito de que **al que por cualquier medio retenga a una o más personas por minutos, horas o por día o por días, con el fin de obtener rescate para su liberación, y/o las someta a retirar dinero de los cajeros electrónicos, las despoje de su vehículo o pertenencias, se les impondrán de cinco a veinte años de prisión y de ochenta a cuatrocientos días multa.**

CONSIDERACIONES

Corresponde al Poder Legislativo conocer y resolver la iniciativa de decreto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa pretende adicionar el artículo 259 Bis al Código Penal del Estado de México, para señalar que por cualquier medio retenga a una o

más personas por minutos, por horas o por día o por días, con el fin de obtener rescate para su liberación, y/o las someta a retirar dinero de los cajeros electrónicos, las despoje de su vehículo o pertenencias, se les impondrán de cinco a veinte años de prisión y de ochenta a cuatrocientos días multa.

Coincidimos con el autor de la iniciativa sobre la pertinencia de actualizar permanentemente las leyes del Estado de México para crear instrumentos jurídicos que se ajusten a la realidad y garanticen condiciones de armonía y seguridad para los mexiquenses.

Apreciamos también la problemática que en materia de delincuencia organizada vivimos los mexicanos, sobre todo en las Entidades más pobladas del país siendo este el caso del Estado de México.

Coincidimos en la necesidad de combatir la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones, sobre todo en la modalidad del secuestro express, tan recurrente en el territorio de la Entidad, debido precisamente, a sus características poblacionales y de desarrollo.

Creemos indispensable para garantizar la tranquilidad y armonía social, así como condiciones de desarrollo individual y colectivo, la preservación del orden y seguridad y el combate eficaz a cualquier manifestación que impliquen conductas delictivas, a través de un marco jurídico actualizado y consistente que regule los tipos penales y sanciones aplicables en cada secuestro.

En el caso particular, del estudio realizado desprendemos que la conducta que se pretende regular contiene la descripción del tipo penal básico de secuestro contemplado en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, que se actualiza en el supuesto de que una persona prive a otra de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Asimismo, advertimos que el artículo 259 bis que se pretende adiciona al Código Penal del Estado de México, contiene otras conductas que ya se encuentran contempladas en la descripción típica del delito de robo agravado, previsto en el artículo 290 del citado Código Penal, cuyas fracciones I y V señalan:

"290...

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa; ...

...

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor... se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo;

..."

Estimando que la propuesta innovadora que se presenta en el proyecto de decreto de la iniciativa es la relativa a considerar que el fin de la privación de la libertad sea someter a la persona a retirar dinero de los cajeros electrónicos, partiendo de una técnica jurídica adecuada, ello podría ser una causa que agravara la penalidad del delito de secuestro, motivo por el cual se sugiere adicionar una fracción al artículo 259 del Código Penal del Estado de México, que podría prever:

"Artículo 259...

VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga

acceso, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa".

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma al Código Penal del Estado de México, procediendo la reforma de la fracción VI del artículo 259 del citado ordenamiento, en los términos descritos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres.

COMISIONES DE DICTAMEN DE

LEGISLACION

PRESIDENTE

DIP. DAVID ULISES GUZMAN PALMA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALBERTO MARTINEZ MIRANDA
(RUBRICA).

DIP. JAIME LOPEZ PINEDA

DIP. FERNANDO FERREYRA OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. RUBEN M. ALEXANDER RABAGO

PROCURACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ROBERTO M. FLORES GONZALEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. FRANCISCO CLARA SORIA (RUBRICA).	DIP. MARIO ENRIQUE DEL TORO (RUBRICA).
DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL (RUBRICA).	DIP. CRESCENCIO R. SUAREZ ESCAMILLA (RUBRICA).
DIP. DAVID ULISES GUZMAN PALMA (RUBRICA).	DIP. ANTONIO CABELLO SANCHEZ (RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 176

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 406.- Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa un delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación del daño, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional para garantizar el pago de aquella.

El aseguramiento se decretará en la averiguación previa o en el auto de radicación y solamente se levantará si los propietarios otorgan depósito bastante para garantizar el pago de reparación del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil tres.- Diputado Presidente.- C. Roberto Modesto Flores González.- Diputados Secretarios.- C. Ignacio Labra Delgadillo.- C. Hilario Salazar Cruz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Ciudad de Toluca de Lerdo, México,

Agosto 9 de 2003

DIPUTADOS

SECRETARIOS DE LA H. "LIV"

LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

En este momento solicito a todos Ustedes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 53 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 78, 79, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70, 75 y 76 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en mi carácter de Diputado Local, por su digno conducto, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa que reforma al Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado Libre y Soberano de México; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los elementos que rigen a todo órgano de gobierno emanan de la Constitución Política, la cual funciona como piedra angular de la estructura que ha de ser observada, y que los individuos de la nación cumplan con cabalidad so pena de sanción en caso de desacato, lo que se conoce como elemento de "coercibilidad" característica de la Ley. En ese sentido aparece dentro del cuerpo constitucional en su apartado de "garantías individuales" la obligación del estado para observar el respeto al derecho de propiedad y posesión de los bienes de todo individuo, esto mediante a aplicación de la "justicia", misma que deberá de ser procurada por el Ministerio Público como lo refieren los artículos 14, 16 y 21 de nuestra carta magna. Con ello hacer realidad el mandato procuración y administración de Justicia que deberá de ser en forma pronta y expedita.

Es de hacer notar, que las actuales necesidades sociales exigen al hombre auxiliarse de instrumentos y mecanismos para el traslado de su persona bienes y familia dentro del amplio territorio del Estado de México, elementos de auxilio que se convierten en instrumentos esenciales de la vida cotidiana como lo son los automóviles, camiones, autobuses, bicicletas, motocicletas, carretas, triciclos o cualquier otro vehículo de tracción mecánica, eléctrica o de uso de la fuerza de animales para su locomoción; herramienta de auxilio para trabajo o para el desarrollo armónico de la propia convivencia social. En ese tenor, vemos que la dinámica social cada ves es mas compleja, que el movimiento vehicular en la ciudad y caminos del territorio del Estado se transforma en una constante, además existen aproximadamente dos millones y medio de vehículos circulan diariamente por suelo mexiquense y por consiguiente están expuesto a percances involuntarios. Estos accidentes y atendiendo a la observancia de las leyes son del conocimiento del Ministerio Público, quien investigará las causas, motivos y responsabilidades que dieron como consecuencia ese resultado. A la presente fecha, dentro del código adjetivo en materia Penal del Estado, establece entre otras cosas, que los accidentes de tránsito que den como resultado el daño a los bienes tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal en relación con el artículo 129 y 406 del Código Procesal en la materia deberán de ser "asegurados " y que el Ministerio Público o la autoridad Judicial podrá recogerlos y asegurarlos de oficio para ponerlos en secuestro judicial o bajo responsabilidad de alguna persona, de donde se desprende que uno de los motivos y posiblemente el más importante es al respecto a garantizar la reparación del daño en su caso, el cual podrá ser levantado por la autoridad cuando se otorgue fianza bastante.

Vemos que esas disposiciones referidas, a la fecha, lejos de auxiliar a la procuración de Justicia pronta y expedita la afecta y perjudica a los mexiquenses, sobre todo cuando el segundo de los preceptos solo contempla ese beneficio a los delitos de "culpa", haciendo distingo sobre cualquier otro de naturaleza distinta como son los preterintencionales o de dolo, por ello la estreches que en la actualidad se contempla respecto a los beneficios que pudieran alcanzar debe ser ampliada para todas las personas que están en esas hipótesis, y con ello la generalidad deberá de resultar beneficiada por la ahora pretendida propuesta de reforma, dado que el aseguramiento referido de los bienes es obligado por la Ley (art. 129 y 406 del Código de Procedimientos Penales),. Con esto señores diputados se evitan los efectos de manera directa e irreparable, ya que por lo regular esos bienes para el ciudadano le son necesarios e indispensables de uso diario, en virtud de que normalmente son para trasladarse a su trabajo, hogar, escuela, hospital, o también en ocasiones estos son usados como herramienta de trabajo en el caso del transporte público, vemos cotidianamente también como son usados para mover a la familia, o seguridad en su traslado a horas tempranas o avanzada la noche, en caso inclemencia del tiempo etc., por lo tanto y dado que los propietarios de los mismos vehículos son privados de su uso mediante la observancia de las disposiciones legales anteriormente precisadas, esto en tanto se rindan los dictámenes periciales y se conozca la responsabilidad probable de los hechos y/o se integre la averiguación previa iniciada con motivo del percance, circunstancia que por la carga de trabajo lleva semanas y hasta meses

conocer esos dictámenes de responsabilidad, tiempo durante el cual los vehículos permanecen encerrados en perjuicio de los propietarios y expuestos al deterioro por las inclemencias del tiempo, efectos que se resienten aumentando el detrimento patrimonial de los propietarios.

Con la presente reforma, se pretende agilizar la "Procuración de Justicia", en donde todo conductor que circule por el territorio mexiquense goce de la cabalidad observancia del artículo 14, 16 y 21 de la Constitución, y tenga la certeza de que su patrimonio esta resguardado por un principio de legalidad ejercido por las Leyes Penales y Procesales Penales del Estado, que tenga la opción de seguir usando su vehículo cuando se ve envuelto en un percance automovilístico donde por azares del destino se vean afectado, modificación que se pretende insertar le da la posibilidad de rescatar en depósito su vehículo, esto mediante la entrega de "UNA GARANTIA" que en efectivo deberá de presentar ante el Agente del Ministerio Público, cuya finalidad es responder por los posibles daños y perjuicios causados a terceros que se le fincara .

Esta reforma propuesta es justa, ya que su intención es que todo vehículo que intervenga en un hecho delictivo reciba su propietario el mismo trato y beneficios para su recuperación, y la finalidad buscada en el proyecto que ahora se pone a su consideración se imprima la dinámica necesaria a la función de Procuración de Justicia, y colocar al Estado de México a la vanguardia en esa materia.

Señores legisladores:

El adecuar el contenido del articulo 406 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, como es la propuesta de ahora, es que este ordenamiento contemple la posibilidad de que el propietario de un vehículo accidentado en suelo mexiquense pudiera recibirlo en depósito, el que será con las reservas de Ley y bajo su más estricta responsabilidad, que deberá como depositario conservarlo y presentarlo tantas veces sea necesario ante la autoridad que lo requiera, derecho que puede ser revocado en caso de desacato, pero es de justicia social darle la oportunidad que lo siga poseyendo, conservando y usufructuando, todo esto con la finalidad de que su patrimonio resulte lo menos afectado posible, es por ello que se les pide la aprobación y consentimiento con su voto de aceptación, y para dar mayor beneficio y seguridad a la ciudadanía mediante la procuración y administración de Justicia que deberá de ser pronta y expedita como lo reza la propia carta magna.

Atentamente

Dip. Hesiquio López Trevilla
(Rúbrica).